



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 67/1995

La Laguna, a 4 de octubre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.M.L., por daños producidos en el vehículo (EXP. 79/1995 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado (LOCE); la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

### II

La Propuesta sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 10 de noviembre de 1994, mediante escrito que M.M.M.L. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para

---

\* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la LOCE y 12 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC, según resulta de las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la LRJAP-PAC y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del EACan; 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera.2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del

citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

### III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos -que tiene su fundamento en el art. 106.2 de la Constitución Española y que aparece formulada en el art. 139 de la LRJAP-PAC- supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho, prescindiéndose de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, salvo el concurso de la fuerza mayor -que está reservada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos imprevisibles e irresistibles extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza- que no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

### IV

Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 21 de julio de 1994, sobre las 15,10 horas, en la carretera C-811, p.k. 17, al ser alcanzado el vehículo de su

propiedad conducido por su marido, B.G.D., por una rama caída de un árbol existente en dicho punto, causando al vehículo daños de diversa consideración. Aporta como medio probatorio declaraciones de distintos testigos, informe pericial de las reparaciones precisas y su costo, facturas por importe de 108.333 pesetas y diversas fotografías del vehículo dañado.

Por el técnico de la Administración se indica que si bien no se han podido examinar los desperfectos el valor de los mismos se ajusta a los precios normales del mercado y que el valor venal del vehículo es superior a la cantidad reclamada. Durante el período probatorio se realizaron declaraciones testificales de cuatro testigos las cuales resultaron ser coincidentes con las circunstancias de los hechos puestos de manifiesto por la reclamante. El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe perseguir la reparación integral de los daños producidos; esto es, todos los gastos que los particulares deban efectuar para reparar los sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público. De acuerdo con ello, por aplicación del principio de indemnidad, debe ser indemnizado el particular lesionado en cuantía que cubra todos los gastos que hubo de efectuar para reponer el vehículo dañado a su original estado.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Habida cuenta de la circunstancias concurrentes en el presente expediente, se ha de poner de manifiesto que el RPAPRP prevé en su art. 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría el cumplimiento del plazo de seis meses establecido con carácter general en el art. 13 de la citada norma, incumplido en el expediente que se analiza. En la misma línea argumental, el Capítulo III del citado RPAPRP prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad

entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

## V

En cuanto a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, conviene señalar que el adecuado mantenimiento de las vías públicas no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, del que forma parte el servicio de mantenimiento de las vías y zonas aledañas -laderas, taludes, márgenes- y cuantos elementos existan en los mismos. Por lo que al presente supuesto atañe, que la arboleda que bordea la vía pública de referencia esté en las debidas condiciones de mantenimiento a fin que no pueda ser potencial fuente de riesgo, como finalmente aconteció en el supuesto que nos encontramos dictaminando. No resulta acreditado en el expediente si el árbol cayó vencido por su propio peso, si estaba en mal estado o fue derribado por algún fenómeno meteorológico -investigación que en su momento podía haber sido de interés a los efectos de determinar la causa del evento-. Pero fuera cual fuera tal causa, es lo cierto que el accidente se produjo porque el árbol que se derrumbó no estaba debidamente saneado, siendo responsable la Administración competente para su mantenimiento, que es la autonómica en los términos arriba expresados, lo cual comporta su responsabilidad administrativa como titular de la vía y del servicio, debiendo por ello indemnizar las lesiones sufridas por los bienes de los particulares (art. 139.1 de la LRJAP-PAC) siempre que éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos (arts. 141.1 de la LRJAP-PAC y 2 del RPAPRP).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho;

siendo asimismo conforme la valoración de los daños contenida en la indicada Propuesta.